

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
867/2015, Y SUP-JDC-871/2015,
ACUMULADOS

ACTORES: CLAUDIA PÉREZ
RODRÍGUEZ Y VÍCTOR ADRIÁN
MARTÍNEZ TERRAZAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN CORRAL MIER Y EMMA
MARGARITA ALEMÁN OLVERA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos, respectivamente, por Claudia Pérez Rodríguez y Víctor Adrián Martínez Terrazas, en contra de la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad **CJE/JIN/339/2015** y **CJE/JIN/340/2015**, mediante la cual confirmó el acuerdo **COE/323/2015**, emitido por la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido político, por la que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción en el proceso electoral 2014-2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatorias. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió las convocatorias dirigidas a los militantes de ese partido político, así como a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, entre otros, de los estados de Tlaxcala y Morelos, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

3. Elección intrapartidista. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en los referidos estados, a fin de elegir las correspondientes fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que serán postulados por el Partido Acción Nacional.

4. Integración de la lista de candidatos. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **COE/323/2015**, por el que se

aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

5. Juicios SUP-JDC-827/2015 y SUP-JDC-828/2015. A fin de impugnar el citado acuerdo, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, Claudia Pérez Rodríguez y Víctor Adrián Martínez Terrazas promovieron ante Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Reencauzamiento. El veintisiete de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió sendos acuerdos mediante los cuales determinó que no procedía el conocimiento *per saltum* de los referidos juicios ciudadanos, al considerar que las razones aducidas por los actores fueron insuficientes para que este órgano jurisdiccional conociera de tales medios de impugnación, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto ahí impugnado.

Por ello, resultaron improcedentes los juicios ciudadanos y se reencauzaron a juicio de inconformidad intrapartidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado en los

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

referidos acuerdos de reencauzamiento, el treinta de marzo del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad **CJE-JIN-339/2015** y **CJE-JIN-340/2015**, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Ha procedido la vía del juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declara infundado los agravios esgrimidos por los actores.

TERCERO. Se confirma el acuerdo identificado con la clave COE/323/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por medio del cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Dicha resolución se notificó a Claudia Pérez Rodríguez el uno de abril del año en curso, en tanto que a Víctor Adrián Martínez Terrazas, el siguiente dos de abril.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la referida resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el tres y cuatro de abril del año en curso, respectivamente, Claudia Pérez Rodríguez y Víctor Adrián Martínez Terrazas promovieron sendos juicios ciudadanos.

1. Tercero interesado. El siete de abril de dos mil quince, Juan Corral Mier y Emma Margarita Alemán Olvera, presentaron sendos escritos de tercero interesado.

2. Trámite y sustanciación. El ocho y nueve de abril de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos, oficios suscritos por Claudia Cano Rodríguez, en su calidad de integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales remitió las demandas respectivas, los informes circunstanciados atinentes, los escritos de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente para la resolución de los presentes medios de impugnación.

3. Turno. Mediante proveídos de esos mismos ocho y nueve de abril, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-867/2015** y **SUP-JDC-871/2015**; así mismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficios **TEPJF-SGA-3292/15** y **TEPJF-SGA-3335/15**, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite las demandas de los juicios ciudadanos en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de juicios ciudadanos promovidos por Claudia Pérez Rodríguez y Víctor Adrián Martínez Terrazas, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional y candidatos por ese partido político a diputados federales de representación proporcional por los estados de Tlaxcala y Morelos respectivamente, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del señalado partido, en los juicios de inconformidad acumulados, **CJE/JIN/339/2015** y **CJE/JIN/340/2015**, mediante la cual confirmó el acuerdo **COE/323/2015**, de la respectiva Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan destacadamente la resolución emitida en los juicios de inconformidad, **CJE/JIN/339/2015** y **CJE/JIN/340/2015**, acumulados, y señalan como autoridad responsable a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los actores, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-871/2015** al **SUP-JDC-867/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

Debe tenerse como terceros interesados a Juan Corral Mier, en el juicio **SUP-JDC-867/2015**, y a Emma Margarita Alemán Olvera, en el juicio **SUP-JDC-871/2015**, de conformidad con lo dispuesto en el

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma.

En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad.

Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, conforme con lo siguiente:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN	PRESENTACIÓN
SUP-JDC-867/2015	Abril 4, 2015 a las 12:30 horas.	Abril 7, 2015 a las 12:12 horas
SUP-JDC-871/2015	Abril 5, 2015 a las 01:00 horas.	Abril 7, 2015 a las 19:38 horas

c. Legitimación

Se reconoce la legitimación a Juan Corral Mier y a Emma Margarita Alemán Olvera para comparecer como terceros interesados, en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el

que pretenden la parte actora, pues expresan argumentos con la pretensión de que se confirme el acto impugnado, a fin de conservar las posiciones cinco y seis de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal registrada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad y causal de improcedencia

a. Requisitos de procedibilidad

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a.1. Forma.

Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes lo promueven.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

a.2. Oportunidad.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la determinación controvertida fue emitida el treinta de marzo de dos mil quince, las fechas de notificación a los actores, de los plazos y de presentación de las demandas, son las siguientes:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PLAZO	PRESENTACIÓN
SUP-JDC-867/2015	Abril 1, 2015	Del 2 al 5 de abril de 2015	Abril 3, 2015 ¹
SUP-JDC-871/2015	Abril 2, 2015	Del 3 al 6 de abril de 2015	Abril 4, 2015 ²

a.3. Legitimación

El requisito se encuentra satisfecho en términos del 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De acuerdo con la cédula de notificación personal que consta en el expediente.

² Conforme con lo manifestado por el actor, sin que la responsable aporte prueba alguna o se advierta en los autos del expediente constancia de notificación personal que desvirtúe la fecha que se señala como de conocimiento de la resolución reclamada.

Lo anterior, porque los medios de impugnación son promovidos por ciudadanos en su calidad de militantes y candidatos a diputados federales de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, postulados por el Partido Acción Nacional, que aducen la violación a su derecho de ser votado por parte de dicho partido político.

a.4. Interés jurídico

Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de los actores se satisface porque consideran que con la resolución reclamada que confirma la integración de la lista de candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, postulados por el Partido Acción Nacional, transgrede su derecho político electoral de ser votado, al considerar que poseen un mejor derecho para ocupar las posiciones cinco y seis de la señalada lista, por haber obtenido las votaciones más altas en las elecciones internas celebradas en sus respectivos estados.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Además, fueron quienes promovieron los juicios de inconformidad en los cuales se emitió la resolución que a su parecer contraviene sus intereses.

a.5. Definitividad

La resolución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

b. Causal de improcedencia

Los terceros interesados señalan que en ambos juicios ciudadanos son improcedentes, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores impugnan un acto que deriva de otro consentido, ya que no controvertieron en su momento la respectiva convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ni el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aprobado en dos mil catorce, en los cuales se establecen las reglas para la integración de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Es **desestimar** el planteamiento de los actores, porque la controversia en el presente asunto se centra en un punto de Derecho, consistente en determinar si es válida o no la interpretación que las comisiones Organizadora Electoral y

Jurisdiccional Electoral hicieron respecto de esas reglas al momento de integrar la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como al confirmar dicha integración.

De manera que si bien los actores no impugnaron las respectivas convocatorias o el reglamento atinente, lo cierto es que la posible afectación a su derecho de ser votado se dio cuando los órganos partidistas interpretaron y aplicaron las reglas ahí previstas para conformar la lista de candidatos de representación proporcional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al fondo de los asuntos.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento interno del Partido Acción Nacional, para seleccionar a sus candidatos a diputados de representación proporcional en cada uno de los estados de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como la conformación de la lista correspondiente.

En este sentido, conviene establecer el siguiente el contexto fáctico, así como las consideraciones que sustentan la resolución reclamada y los motivos de agravio hechos valer, a fin de estar en condiciones de poder fijar la controversia a resolver.

a.1. Contexto factico

En Partido Acción Nacional emitió y publicó sendas convocatorias en para participar en los procedimientos internos de selección de sus fórmulas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional, para los estados de Morelos, Puebla, Tlaxcala y Guerrero, así como para el Distrito Federal, integrantes de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

El doce de enero pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designó a las tres primeras fórmulas de candidatos que dicha Circunscripción, las cuales son:

Lugar	Fórmula de precandidatos	
	Propietario	Suplente
1	Eukid Castañón Herrera	Jorge Fouad Aguilar Chedraui
2	María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	María Fernanda Huerta López
3	Santiago Taboada Cortina	Alejandro Méndez González

Asimismo, en cada entidad federativa se efectuó la primera fase de selección de los candidatos a diputados de representación proporcional que le corresponden, de manera que en cada distrito electoral se seleccionó a la fórmula de precandidatos que participaría en la segunda fase del procedimiento.

Posteriormente, se realizó la elección interna en Morelos para seleccionar a las cinco fórmulas de candidatos que le correspondían. Los resultados fueron los siguientes:

Precandidato propietario	Votos	Género
Víctor Adrián Martínez Terrazas	1566	H
Jorge Alberto Díaz Astudillo	1417	H
Emma Margarita Alemán Olvera	1364	M
Erika Cortes Martínez	1079	M
María Luisa Ortega Dorantes	546	M

Asimismo, se realizó la correspondiente elección interna en Tlaxcala, cuyos resultados fueron:

Precandidato propietario	Votos	Género
Claudia Pérez Rodríguez	2006	M
Juan Corral Mier	1627	H
Amado Benjamín Avila Márquez	1343	H
Eliuth Sánchez Zamora	964	M

Toda vez que dichas elecciones internas fueron declaradas válidas, y en atención a los resultados señalados, en ese orden se integraron las listas de candidatos a diputados de representación proporcional de dichas entidades.

El siguiente veinte de marzo, la Comisión Organizadora Electoral emitió acuerdo por el cual aprobó el orden de las fórmulas de

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

candidatos a diputados de representación proporcional, en la lista correspondiente a Cuarta Circunscripción Plurinominal, en cuyo considerando tercero, apartado cuarto, consideró que para integrar dicha lista en cumplimiento con las cuotas de género, debería tenerse presente que las designaciones hechas por la Comisión Permanente respecto de los tres primeros lugares, son las que determinan la pauta de alternancia de género para las asignaciones sucesivas.

De esta forma, la señalada comisión organizadora estableció que al verificar cada una de las fórmulas de candidaturas electas para integrar la lista de mérito, debían realizarse los siguientes movimientos:

- a. La fórmula encabezada por Claudia Pérez Rodríguez, no obstante de haber obtenido el primer lugar en la elección estatal, se encuentra impedida para ser registrada en la posición cinco de la lista, pues se alteraría el principio de alternancia de género, ya que la posición cuatro le corresponde al género femenino, por lo que se le debería reubicar en el lugar doce, al ser el inmediato y próximo.
- b. La fórmula encabezada por Juan Corral Mier se reubicaría del lugar doce al cinco, por corresponderle al género masculino que se encontraría más próxima.
- c. La fórmula encabezada por Víctor Adrián Martínez Terrazas, aun cuando obtuvo el primer lugar en la elección estatal, no podría ser registrada en la posición seis de la lista, al afectarse el principio de alternancia de género, ya que la posición cinco le corresponde a

hombres, por lo que se le debería reubicar en el lugar trece, al ser el inmediato y próximo.

- d. Asimismo, la fórmula encabezada por Emma Margarita Alemán Olvera se reubicaría del lugar trece al seis, por corresponderle al género masculino que se encontraría más próxima, aun cuando
- e. Igualmente, para cumplir con el principio de paridad y alternancia, se reubicaron las siguientes fórmulas de candidatos:
 - i. La encabezada por Erika Cortes Martínez al lugar dieciocho de la lista, a pesar de que era el cuarto lugar de la correspondiente elección estatal.
 - ii. A Jorge Alberto Díaz Astudillo, a pesar de ser el segundo lugar de la elección de Morelos, a la posición veintisiete.
 - iii. La de Miguel Humberto Rodarte De Cara, de la posición veintiocho de la lista al treinta y uno.
 - iv. La correspondiente a Silvia Esther Pérez Ceballos, al lugar veintiocho.

En consecuencia, la lista de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales de representación proporcional quedó integrada en los siguientes términos:

Posición	Estado	Propietario	Género
1	Puebla	Eukid Castañón Herrera	H
2	DF	María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	M
3	DF	Santiago Taboada Cortina	H
4	Puebla	Mónica Rodríguez Della Vecchia	M

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Posición	Estado	Propietario	Género
5	Tlaxcala	Juan Corral Mier	H
6	Morelos	Emma Margarita Alemán Olvera	M
7	DF	Santiago Torreblanca Engell	H
8	Guerrero	Guadalupe González Suástegui	M
9	Puebla	Roberto Juan Moya Clemente	H
10	DF	Kenia López Rabadán	M
11	DF	Joaquín Fortún Basauri	H
12	Tlaxcala	Claudia Pérez Rodríguez	M
13	Morelos	Víctor Adrián Martínez Terrazas	H
14	Puebla	Verónica Sobrado Rodríguez	M
15	Puebla	José Cabalán Macari Álvaro	H
16	DF	Olivia Garza De los Santos	M
17	DF	Héctor Saúl Téllez Hernández	H
18	Morelos	Ericka Cortés Martínez	M
19	Guerrero	Eloy Salmerón Díaz	H
20	Puebla	María Elena Rodríguez Cano	M
21	Tlaxcala	Amado Benjamín Ávila Márquez	H
22	DF	Isabel Priscila Vera Hernández	M
23	Puebla	Jesús Christian Giles Carmona	H
24	Tlaxcala	Eliuth Sánchez Zamora	M
25	DF	Orlando Anaya González	H
26	Puebla	Mercedes Morales Coyopoti	M
27	Morelos	Jorge Alberto Díaz Astudillo	H
28	DF	Silvia Esther Pérez Ceballos	M
29	Puebla	Raymundo Israel Mancilla Amaro	H
30	Guerrero	Marcela Virginia Caballero Madinaveitia	M
31	DF	Miquel Humberto Rodarte De Cara	H
32	Morelos	María Luisa Ortega Dorantes	M
33	Tlaxcala	Eduardo Hernández Fernández	H
34	Puebla	Jael Zavala Gamboa	M
35	Puebla	Pablo Pérez García	H

Posición	Estado	Propietario	Género
36	DF	Tañía Espinoza Sánchez	M
37	DF	Luís Manuel Muñoz Cardoso	H
38	Tlaxcala	Leticia Hernández Valadez	M
39	Morelos	Juan Carlos Sánchez Ascencio	H
40	Puebla	Corona Salazar Álvarez	M

a.2. Resolución reclamada

A fin de controvertir esa integración de la lista, los ahora actores promovieron sendos juicios de inconformidad, con la pretensión de que se cambiara las primeras posiciones que les correspondían a sus entidades, ya que en su concepto, al colocar a Morelos en la quinta posición de la lista y a Tlaxcala en el sexto de la lista de representación proporcional, se lograría armonizar el principio democrático, así como paridad y alternancia, y no se afectaría su derecho a ser votado, porque si la posición quinta corresponde a un hombre y la sexta a una mujer, modificando el orden de asignación a los mencionados estados, el actor como candidato hombre que obtuvo la mayor votación en Morelos, le correspondería esa posición quinta, en tanto que la sexta se otorgaría a la candidata mujer que ganó el procedimiento interno de selección en Tlaxcala.

Por su parte, al resolver de manera acumulada los juicios de inconformidad, la responsable sostuvo lo siguiente:

En principio consideró que los agravios hechos valer por los entonces actores, consistían en:

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

- a. La incorrecta la asignación de candidatos a diputados de representación proporcional en la correspondiente Circunscripción Plurinominal, vulnerando los artículos 11, apartado 1, inciso c), y 89, de los Estatutos del partido, y de manera contraria a los principios de certeza, seguridad jurídica, democrático, igualdad y no discriminación.
- b. La Comisión Organizadora Electoral realizó un trato diferenciado en la aplicación de los criterios de alternancia de géneros, sin establecer los preceptos estatutarios y reglamentarios que resultaban aplicables, y omitiendo las razones o circunstancias que la llevaron a proceder de manera diferenciada en la asignación de candidaturas.
- c. El acuerdo por el cual se le relega a la posición trece en lugar del seis, con el supuesto sustento de cumplir con el principio de paridad de géneros, es arbitrario e ilegal.
- d. Fue indebido que a partir del cuarto lugar, la lista se integraría de acuerdo al factor de competitividad, al ser contrario a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 86 del reglamento de selección de candidatos, así como al artículo 89, numeral II, de los propios estatutos.
- e. Se transgredió el derecho de la entonces actora a ser votada y postulada a un cargo de elección popular de manera proporcional a su representatividad en la militancia, al colocarla en el lugar doce de la lista.

Por cuanto al estudio de fondo, la responsable consideró que en lo medular se combatía el acuerdo por el cual se había aprobado el orden de las fórmulas de candidatos en la correspondiente lista, por una indebida fundamentación y motivación, ya que, a juicio de

los entonces actores, se aplicaron de manera incorrecta los artículos 85, 86 y 87 del reglamento de selección de candidaturas, en relación con el artículo 89 de los estatutos, en cuanto a los criterios de paridad y alternancia, con la consecuente vulneración de derechos político electorales de los entonces actores.

De manera que a juicio de la responsable, el examen de la controversia se realizaría de manera conjunta respecto a si los señalados preceptos reglamentarios contrariaban al mencionado artículo 89 de los estatutos, y a los principios de paridad y alternancia.

Para la responsable, del informe circunstanciado, así como de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad interna aplicable, se llegaba a la conclusión de que debería considerarse como tal, la **aplicación de criterios de paridad y alternancia**.

Después de realizar un estudio del principio de paridad de género, así como de invocar y transcribir los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios que estimó aplicables, la Comisión Jurisdiccional consideró que el artículo 89 de los estatutos, que establece las bases para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional, remite expresamente al reglamento para la selección de candidaturas, de cuyos artículos 85, 86 y 87, se advierte que las tres primeras posiciones de las listas de candidatos a dichos cargos de elección popular, las ocupan las propuestas de la Comisión Permanente, las cuales serán de género distinto y alternada, y que de las posiciones cuatro en adelante, se deben seguir las reglas previstas en el

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

artículo 86 del reglamento, del cual la propia responsable destacó la fracción V, que es la que determina la primera posición que corresponde a cada entidad federativa de la circunscripción.

Esto último, a juicio de la responsable, es porque dicha fracción establece que a partir de la cuarta posición, la lista se integra con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, respetando la alternancia de género en términos del artículo 87 del propio reglamento, de lo que la propia responsable advirtió, que el objeto de dicha disposición sería garantizar el acceso al cargo público a un representante por cada estado, atendiendo a los principios de paridad y alternancia, de manera que la primera asignación de cada entidad debería recaer en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida por el orden de las tres primeras posiciones.

Así, para la responsable, se debe atender al factor de competitividad prevista en el artículo 81 del reglamento, para determinar las primer posición de cada estado de la circunscripción y no al consiente de distribución, como lo consideraba la actora.

En este sentido, según su competitividad, las primeras posiciones de los estados, sería el siguiente:

Entidad	Factor de competitividad	Lugar en la lista
Puebla	0.294882087	4

Entidad	Factor de competitividad	Lugar en la lista
Tlaxcala	0.248275528	5
Morelos	0.217922711	6
DF	0.193255168	7
Guerrero	0.106440168	8

De esta manera, la responsable consideró que la lista de la Cuarta Circunscripción debía quedar justo como lo determinó la Comisión Organizadora Electoral.

La responsable precisó que eran incorrectas las afirmaciones de la actora, en el sentido de que existió un empate entre Tlaxcala y Morelos, ni que al primer estado mencionado se le podría asignar la posición seis de la lista, pues le corresponde a Morelos ya que este obtuvo un factor de competitividad menor.

Para demostrar lo anterior, la responsable realiza su propio ejercicio de integración de la lista correspondiente, invocando, interpretando y aplicando los preceptos reglamentarios aplicables, para concluir que la aplicación de los principios de paridad y alternancia por parte de la Comisión Organizadora, fue fundada y motivada.

De ahí que para la comisión responsable, resultaba inatendible la pretensión de la parte actora, en cuanto a realizar un simple intercambio de posiciones entre Tlaxcala y Morelos, respecto de las posiciones cinco y seis, pues esa parte actora carece de derecho sobre la posición que se pretende intercambiar, pues

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

conforme con el derecho de autodeterminación y auto-organización, el Partido Acción Nacional tiene la facultad de establecer en su normativa interna los procedimientos, requisitos y reglas para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que si en las reglas que dicho partido estableció para la integración de sus listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, determinó que debe atenderse al factor de competitividad, así como la alternancia por género, advirtió que el derecho a ocupar un lugar en las señaladas listas, es del correspondiente estado y no de una persona en particular, y que constituyen reglas que el propio partido se impuso para que de manera objetiva integre sus listas de candidatos de representación proporcional.

De ahí que si el lugar que le corresponde a cada estado está en función de su competitividad electoral, para la responsable fue claro que esos lugares de la lista no se asignan conforme con los votos obtenidos por los candidatos ganadores en el marco del procedimiento interno de selección, sino de factores completamente ajenos, y haría patente que el hecho que un candidato hubiera obtenido la mayor cantidad de votos, tal circunstancia no le genera, por sí misma, la facultad de decidir sobre la posición a la que tiende derecho en su estado, o que se le coloque a si libre albedrío.

Por tanto, reitera la responsable, no pueden invertirse los lugares entre los estados, sólo para mejorar la posición de determinados candidatos, pues dichos espacios que se asignan conforme con el reglamento, corresponden a los estados, pues de esa manera el

Partido Acción Nacional garantiza la representación de los militantes de las entidades federativas en la lista correspondiente, por lo que no aplicarse la aplicarse la fórmula establecida en la normativa, existiría la posibilidad de que la militancia de algún estado se quedara sin esa representación, y de ahí que no se podría modificar la primera asignación que le corresponde a un estado, para garantizar la paridad y la alternancia, sino que se asigna el género conforme con la pauta marcada por los tres primeros lugares del propio listado.

Por tanto, concluye la responsable, el acuerdo de la Comisión Organizadora por medio del cual se aprobó el orden de las fórmulas de candidatos de la lista de la Cuarta Circunscripción, a su juicio, se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, pues la normativa partidista preveía mecanismos racionales y efectivos para materializar dicho principio de paridad, de manera que lo procedente era confirmarlo en todos sus términos.

a.3. Motivos de agravio

1. SUP-JDC-867/2015 (Claudia Pérez Rodríguez)

Agravio primero. La actora aduce que le causa perjuicio que la responsable hubiera resuelto que para determinar la primera posición de cada estado en la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal debía aplicarse el factor de competitividad, ya que en su concepto, dicho factor sólo determina el número de fórmulas de candidatos que corresponde a cada entidad federativa, más no la

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

posición que deben ocupar en el correspondiente listado, pues para ello debe aplicarse el cociente de distribución.

De acuerdo con los ejercicios e interpretación que hace de la normativa atinente, la actora aprecia que Tlaxcala y Morelos tienen el mismo consiente de distribución, por lo que considera que cualquiera de esas entidades puede ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos, de manera que para salvaguardar sus derechos fundamentales, antes de asignarles a dichos estados el lugar que les correspondía, la responsable debió considerar lo siguiente:

- La actora, como candidata por Tlaxcala, y el aspirante de Morelos emanaron de procesos de selección dirigidos a la militancia del Partido Acción Nacional, y **ambos obtuvieron el primer lugar en sus respectivas entidades.**
- El derecho de un militante a ser postulado por su partido es en proporción al número de votos o grado de representatividad demostrada, lo que se traduce, además, en el derecho de la militancia a que su voluntad mayoritaria se vea reflejada en las postulaciones de candidaturas.
- Se afectaron los derechos de la militancia de Tlaxcala y Morelos, menoscabando su representatividad, ya que la responsable intenta que quien obtuvo una menor votación ocupe una mejor posición que los candidatos ganadores en los procedimientos internos de selección, incluso, cuando existe una mejor posibilidad de integrar la lista, armonizando los principios, democrático y paridad de género.

La actora aduce que si bien la fracción V del artículo 86 del reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, establece que a partir del cuarto lugar del listado de la circunscripción, se integrarían los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente de acuerdo con el factor de competitividad respetando la alternancia por género que haya determinado la Comisión Permanente del Consejo Nacional, lo que podría llevar a considerar que existe una contradicción con lo establecido en la fracción IV de ese mismo precepto reglamentario, que dispone que las listas de candidatos de diputados de representación proporcional, se realice atendiendo al cociente de distribución, a juicio de la actora, la correcta interpretación es aquella que aplica el cociente de distribución, respetando en obvia lógica la paridad de género que previamente dispuesta por el Consejo Nacional.

De manera que para la actora, si la lista de Tlaxcala la encabeza una mujer y la de Morelos un hombre, aunado a que el listado de la Cuarta Circunscripción Plurinominal inicia con un hombre, la responsable debió preferir aquella interpretación que coloca a Morelos en la posición quinta de la lista de candidatos de representación proporcional, y a Tlaxcala en el sexto, para así conservar la paridad de género y garantizar el derecho de ser votado en proporción al número de votos obtenidos por quienes ganaron las elecciones internas, aunado a que históricamente el Partido Acción Nacional ha obtenido la votación suficiente para alcanzar, al menos, nueve escaños de representación proporcional en cada circunscripción.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Para la actora, la responsable, al señalar que el derecho a ocupar una posición en las lista es del estado y no de una persona en particular, atendiendo al principio de autodeterminación, pasa por alto que dicho principio tiene como límite el respeto a la Constitución General de la República, de manera que no se discute la competitividad de Tlaxcala, sino la asignación de las posiciones que corresponden a cada entidad, pues éstas integraron sus propia listas conforme con el principio democrático, de manera que su pretensión es que se respete la voluntad de la militancia en dicha entidad.

Agravio segundo. La actora aduce que la resolución reclamada viola el principio de exhaustividad, ya que la responsable sintetiza indebidamente los agravios hechos valer por los entonces inconformes, en un solo problema jurídico a resolver, lo que derivó en que no se atendieran todos los planteamientos que actora hizo valer, particularmente, el agravio segundo relativo a que la Comisión Organizadora violentó innecesariamente derechos humanos de la misma jerarquía que la paridad y autodeterminación.

La actora señala, suponiendo sin conceder, que la responsable hubiera dado respuesta a esos planteamientos, sus consideraciones carecen de una debida fundamentación y motivación, pues los órganos partidistas debieron tomar una decisión más apegada a la Constitución, de manera que se respetara los principios de paridad y alternancia, y al mismo tiempo, se garantizaran otros derechos constitucionales, para no afectar a quienes tienen un derecho sobre los lugares que la

responsable asignó a quienes obtuvieron menos votos en Morelos y Tlaxcala.

De manera que, insiste la actora, para integrar la lista de los lugares cuatro a ocho, que se deben asignar a cada entidad que conforme la circunscripción, debe ser conforme con el cociente de distribución, por lo que al no preverse una regla de desempate cuando dos entidades tengan el mismo cociente, se genera una facultad discrecional a favor de los órganos partidistas para conformar esa lista de manera tal, que se armonicen todos los derechos y principios en juego, por lo que en el caso se revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que se ordenara colocar a Morelos en el quinto y Tlaxcala el sexto lugar de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con lo cual se harían efectivos los principios de paridad de género, auto-organización partidista, así como los derechos ser votado para un cargo de elección popular y del militante a ocupar una candidatura en proporción al número de votos obtenidos.

Para la actora, la responsable hizo un incorrecto planteamiento del caso, pues ella nunca afirmó tener derecho sobre la posición que le corresponde a Tlaxcala en el listado de candidatos, sino que su derechos se veían afectados de manera desproporcional, pues al colocarla en el lugar doce de la lista, y asignarle a Juan Corral Mier, quien obtuvo el segundo lugar en la elección estatal, la posición sexta, se dejó de ponderar que fue la misma militancia quien decidió votar mayoritariamente por la ella en la elección interna.

2. SUP-JDC-871/2015 (Víctor Adrián Martínez Terrazas)

Agravio primero. El actor aduce que la responsable resolvió en única y definitiva instancia sin contar con la debida legitimidad en su integración, ya que Claudia Cano Rodríguez, no cumple con el requisito de contar con una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección para poder ser integrante de La Comisión Jurisdiccional, ya que del estudio al padrón de militantes activos del Partido Acción Nacional se encuentra que aparece con fecha de alta al partido del dos de febrero de dos mil doce, loca que coincide con lo publicado en el apartado de "*transparencia y acceso a la información pública en el ine*" relativo al "*padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos*", del citado partido, en la liga electrónica de su portal de Internet.

Agravio segundo. El actor arguye que es incorrecta la determinación de la responsable de considerar que el derecho a ocupar una posición en la lista es del estado y no de una persona en particular, para lo cual se apoya en el artículo 81, fracción II, del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, pues a su juicio, de manera ilegal, se estimó que el factor de competitividad para cada estado debe ser entendido como el derecho que se otorga a cada entidad federativa para ocupar una posición en la lista, sin tomar en cuenta el principio democrático, y en menoscabo del derecho para ocupar ese espacio de quien obtuvo el primer lugar de votación en el correspondiente estado.

Al actor sostiene que resulta ilegal que se le pretenda despojar de un mejor derecho para encontrarse dentro de los primeros lugares

de la lista de la circunscripción, bajo el insulso argumento de que el derecho a ocupar una posición en la lista plurinominal es de la entidad y no del actor, cuando encabeza la fórmula de candidatos que resultamos electos en primer lugar en la elección.

Agravio tercero. Para el actor, la determinación asumida por la comisión jurisdiccional, vulnera su derecho de votar y ser votado, al pretender considerar que las posiciones en la lista no pueden estar sujetas a los votos obtenidos en la elección interna, sino a factores ajenos; sin establecer cuáles son esos factores.

Por lo que, a juicio del actor, se requiere la intervención de esta Sala Superior para que se armonicen los principios de paridad de género y democrático, se hagan los movimientos mínimos necesarios que mantengan el derecho de quienes obtienen el primer lugar en la contienda estatal para ocupar las primeras posiciones en la lista de la circunscripción, consistentes en que se le asigne la posición cinco y a la persona del género femenino que se localiza en ésta, y a él se le recorra a la posición seis que es la que originalmente le correspondía.

Agravio cuarto. El actor alega que la responsable de manera errónea consideró que las posiciones que corresponden a los estados son para garantizar su representación en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, ya que no tomó en cuenta que el motivo de disenso que se puso de su conocimiento, consistía en la necesidad de buscar una armonización entre los principios de constitucionales de paridad, y alternancia con el democrático.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

De manera que, a juicio del actor, la determinación asumida por la hoy responsable vulneró el principio de congruencia, ya que a pesar de que considera de manera ilegal que las posiciones en la lista de la circunscripción corresponden a los estados, y no a los votos otorgados por la militancia en los procesos democráticos, acepta que dentro de la fórmula elaborada por la Comisión Organizadora Electoral, se puedan cambiar los lugares de los estados, como lo realizó con el lugar nueve que correspondía al Distrito Federal.

Sostiene el actor que lo menos nocivo para el derecho de la militancia en cada una de las entidades, es que se recorran los lugares de forma ascendente, tal y como lo prevé el artículo 87 del reglamento atinente, para que el lugar cinco lo ocupe el propio actor por ser del género masculino más próximo, para con ello respetar el derecho de voto de la militancia al mantener dentro de los primeros lugares de la lista plurinominal a quienes resultaron electos en primer lugar en las elecciones estatales de Tlaxcala y Morelos.

Agravio quinto. El actor alega la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable al momento de resolver, ya que se limitó a establecer que la determinación asumida por la comisión organizadora era legal, sin establecer el por qué no podía ser tomado en cuenta su planteamiento en cuanto a la armonización de diversos principios constitucionales, de la que pudo haber advertido la factibilidad de recorrer los lugares de la lista, de tal forma que dicho actor, Víctor Adrián Martínez Terrazas, le correspondiera el lugar cinco, y a Claudia Pérez Rodríguez el

lugar seis con lo que se hubiera respetado el orden establecido por la elección estatal de cada entidad, y el principio de alternancia.

Agravio sexto. Según el actor, la Comisión Jurisdiccional no atendió todos y cada uno de los agravios que planteó, bajo el argumento de estudiarlos en conjunto, particularmente su agravio cuarto, y respecto de los demás omite estudiar elementos fundamentales y determinantes para concederle un fallo favorable.

Agravio séptimo. El actor argumenta la responsable pretendió sintetizar en un solo problema jurídico toda la *causa petendi*, sin referirse ni siquiera de forma accidental a los planteamientos que realizó.

Ello porque a juicio del actor, la responsable se limitó a argumentar respecto de los principios de paridad y alternancia, hizo un pretendido análisis de las normas partidarias para demostrar que en su concepto, las asignaciones realizadas en la lista de candidatos fueron conforme a la legalidad partidaria y que la decisión tomada por la Comisión Organizadora Electoral fue realizada en ejercicio de la facultad de auto-organización, cuando lo que en esencia se planteó en sus agravios primero y cuarto del juicio de inconformidad fue que la decisión tomada por esa comisión transgredió innecesariamente derechos humanos de la misma jerarquía que los de paridad y autodeterminación partidista, como lo son los de ser votado para ocupar una candidatura a un cargo de elección popular, correlativo del derecho como militante a acceder a una candidatura, y el derecho de la militancia a que

su voluntad se refleje proporcionalmente en la conformación de la lista plurinominal de candidatos, y el principio democrático de mayoría.

Aunado a que la responsable limitó en su mayoría la decisión que emitió en una simple transcripción del informe circunstanciado de la comisión organizadora, lo que de ninguna manera puede tenerse como una fundada y adecuada motivación legal.

a.4. Pretensión, causa de pedir, litis y método de estudio

De los motivos de agravio hechos valer por los actores, se advierte que su **pretensión** es que se revoque la resolución reclamada y se modifique la integración de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional que registro el Partido Acción Nacional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a efecto de que a Claudia Pérez Rodríguez se le incorpore en el lugar seis y al Víctor Adrián Martínez Terrazas en el quinto.

Su **causa de pedir** la sustentan en que para determinar los lugares cuatro a ocho que ocuparan los estados en la señalada lista, de acuerdo con una adecuada ponderación de los principios de paridad y alternancia con el principio democrático, así como para garantizar el respecto a sus derechos y los de la militancia de los estados en los que participaron, las normativa interna que regulan la integración de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional deben interpretarse , en el caso, en el sentido de que debe aplicarse el cociente de

distribución y no el factor de competitividad como lo señaló la responsable, con lo cual se permitiría que al estado de Morelos se le posicione en el lugar cinco del listado de la Cuarta Circunscripción, y a Tlaxcala en la posición seis.

De esta forma, la **litis** a resolver, consiste en determinar si en términos de sus planteamientos, los actores tienen derecho a ocupar las posiciones cinco y seis de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, o si por el contrario, es conforme a Derecho o no la interpretación que de la normativa partidista aplicable realizó la responsable, mediante la cual concluyó que debía confirmarse a dichos actores les corresponden las posiciones doce y trece, pues si bien obtuvieron las mejores votaciones en sus estados, era imposible legalmente modificar las primeras asignaciones que les correspondían a los estados de Tlaxcala y Morelos, conforme con su factor de competitividad,

Dada la similitud de los conceptos de agravio, el análisis de los mismos se realizará de manera conjunta, y conforme con los temas planteados por los actores, sin que ello cause agravio alguno a los demandantes, conforme con la jurisprudencia,

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

De esta forma, los temas a analizar en ese orden, son:

1. Indebida integración de la Comisión Jurisdiccional debido a que Claudia Cano Rodríguez no cumple con el requisito de antigüedad en la militancia.
2. Omisión de analizar la totalidad de los planteamientos hechos valer por los actores en los juicios de inconformidad.
3. Integración de la lista de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, particularmente, de los lugares cuatro a ocho.

b. Inelegibilidad de Claudia Cano Rodríguez para integrar la Comisión Jurisdiccional

Debe **desestimarse** el planteamiento del actor del juicio **SUP-JDC-871/2015**, relativo a que la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad y de certeza jurídica debido a que Claudia Cano Rodríguez, al carecer de una militancia de al menos cinco años en el Partido Acción Nacional, no puede integrar la Comisión Jurisdiccional.

³ Jurisprudencia 4/2000. Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen uno, página 125.

Lo anterior, porque le actor parte de la premisa incorrecta que el hecho de que la señalada integrante no cumpla con el requisito atinente para ejercer el cargo partidista que ostenta genera un impedimento legal o la incompetencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto, y en consecuencia la nulidad del acto reclamado.

b.1. Marco normativo

De los artículos 109, 110, 111, 112 y 115 de los estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, y sus atribuciones son las siguientes:

- a) Asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y
- c) Resolver las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Dicha comisión se integra por cinco comisionados naciones, electos a propuesta de Presidente Nacional y por el voto de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

Tal como lo señalan los actores, entre los requisitos que deben cumplir quienes pretendan desempeñarse como consejos se encuentra el de tener una militancia de por lo menos cinco años al día de la elección.

b.2. Estudio del planteamiento

Para sostener su dicho, el actor aporta copias simples de los estrados electrónicos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, así como del padrón de afiliados de dicho partido, obtenido de la página electrónica de transparencia y acceso a la información del Instituto Nacional Electoral siguiente: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I_El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/.

Asimismo, mediante escrito presentado el pasado catorce de abril, al actor aportó la impresión de la página 160 del Listado Definitivo del Partido Acción Nacional empleado en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, publicado electrónicamente en las direcciones de Internet, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/01/Vera-22-Feb-Dips-Fed-MR-pdf>, así como <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/?did=2588>.

En relación con este documento, el propio actor solicitó a este órgano jurisdiccional que verificara el contenido de dichas páginas electrónicas, por lo que en la certificación que hizo el secretario de estudio y cuenta, en la correspondiente diligencia del pasado quince de abril, se aprecia que en ninguna de las direcciones electrónicas señaladas aparece archivo alguno.

En ese mismo escrito, el actor aportó copia simple del cuadernillo que se empleó en el procedimiento interno de selección de candidatos del propio partido político.

Todos ellos son documentos privados por lo que su valor probatorio se determina conforme con los principios y reglas de los artículos 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todos esos documentos se aprecia que, como lo afirma el actor, Claudia Cano Rodríguez tiene una fecha de ingreso al Partido Acción Nacional, del dos de febrero de dos mil doce, lo cual en principio, genera el indicio que a la fecha cuando se emitió la resolución ahora reclamada, treinta de marzo de dos mil quince, no cumplía con el requisito de contar con una militancia de cinco años para poder integrar la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Por otro lado, en el informe circunstanciado emitido, precisamente, por la propia Claudia Cano Rodríguez como integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral, manifiesta que su fecha de ingreso al partido es del dos de febrero de dos mil

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

ocho, de manera que si fue designada integrante de la citada comisión jurisdiccional el diez de enero de dos mil quince, cumple con el requisito que ahora se le cuestiona.

Al respecto, en dicho informe se reproducen diversas páginas electrónicas del Partido Acción Nacional, particularmente, la correspondiente a los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes (<http://www.rnm.mx/Estrados>), en el cual se aprecia que al consultar en el Padrón Nacional el nombre de la integrante cuestionada, se aprecia que tiene una fecha de alta de dos de febrero de dos mil ocho.

Asimismo, la responsable aporta como prueba una constancia emitida por la Directora Registro Nacional de Militantes del partido político, en el cual hace constar, con fundamento en los artículos 49 de los estatutos y 59 del Reglamento de Militantes, que Claudia Cano Rodríguez tiene una antigüedad desde el dos de febrero de dos mil ocho.

Ahora bien, tales documentos también son privados por lo que su valor de convicción, en términos de la normativa invocada, depende de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, tales documentos generan tan solo un indicio de que efectivamente, Claudia Cano Rodríguez cuenta con la antigüedad requerida para ser integrante de la Comisión

Jurisdiccional, pues tendía como fecha de alta en el partido el dos de febrero de dos mil ocho.

Si bien la señalada constancia de militancia fue emitida por la Directora del Registro Nacional de Militantes, órgano partidista que de acuerdo con el artículo 49 de los estatutos, encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, ello es insuficiente en el caso para concederle valor probatorio pleno, porque no existen otros elementos en autos con los cuales pudiera corroborarse tal certificación.

Por el contrario, los elementos aportados por el actor impiden que tal certificación sea prueba plena en cuanto a la antigüedad de la militancia de la comisionada cuestionada, principalmente, el documento obtenido de la página electrónica de transparencia del Instituto Nacional Electoral, pues de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, fracción I de su Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el padrón de afiliados o militantes es parte de la información que los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el propio Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, esa imposibilidad de establecer la fecha en que la integrante cuestionada inició su militancia en el Partido Acción Nacional, es insuficiente para acoger la pretensión del actor de que se revoque la resolución reclamada.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Ello porque conforme con la normativa interna invocada, la Comisión Jurisdiccional se integra con cinco comisionados, de manera que las decisiones y resoluciones se emiten de manera colegiada y no dependen exclusivamente de la comisionada cuestionada, por lo que aun cuando hubiera sido designada careciendo del requisito señalado ello no torna nulas las resoluciones el órgano, sino que en el mejor de los casos sería motivo de responsabilidad al interior del partido.

Asimismo, es de señalar que el hecho de que en el caso de que la comisionada impugnada no reuniera la totalidad de los requisitos para desempeñar no lleva a una indebida integración del órgano, pues en todo caso, esa comisionada actúa bajo el nombramiento que emitió el órgano partidista con atribuciones para ello.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento del actor.

c. Omisión de analizar la totalidad de los planteamientos hechos valer por los actores en los juicios de inconformidad

Los actores aducen que la Comisión Jurisdiccional no atendió todos y cada uno de los agravios que plantearon, bajo el argumento de estudiarlos en conjunto y sintetizar en un solo problema jurídico toda la controversia.

De manera que la actora del juicio **SUP-JDC-867/2015**, señala que se dejó de analizar su agravio segundo, en tanto que el actor del juicio **SUP-JDC-871/2015**, señala que se omitió el análisis de su agravio cuarto.

c.1. Análisis del planteamiento

Es **infundado** el planteamiento hecho valer, porque la Comisión Jurisdiccional sí estudió y dio respuesta a los motivos de inconformidad.

La actora señaló en el agravio segundo de su juicio de inconformidad que la entonces responsable indebidamente la colocó en el lugar doce de la lista, con lo que transgredió su derecho a ser votada, así como el de ser postulada a un cargo de elección popular en forma proporcional a la representatividad.

En ese sentido, agregó que como diversos derechos se encontraban en juego, pues si bien se debería cumplir con la paridad de género en la postulación de candidatos, también la militancia partidista tenía derecho a que su voluntad mayoritaria se viera reflejada en esas postulaciones, y los precandidatos a ser postulados dependiendo de esa voluntad, por lo que en el caso se encontraban ante una norma que aplicada al caso concreto, producía una colisión de los señalados derechos de rango constitucional, por lo que debió realizarse una ponderación que armonizara todos esos derechos, de manera tal que se tomara la decisión que mejor los tutelara, en términos del artículo 1º constitucional.

De esta forma, continuó la actora, si la entonces responsable advirtió un empate entre Morelos y Tlaxcala conforme con las fórmulas previstas en la normatividad interna, debió preferir aquella interpretación que fuera conforma con la Constitución

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

General de la República, para colocar a dichos estados en los lugares quinto y sexto de la lista, respectivamente, para con ello, la vez que se conservaba la paridad, se tutelaba mejor su derecho a ser votada en proporción a los votos obtenidos, el derecho de la militancia y la regla de mayoría.

Ello porque, adujo la actora, se permitiría que los precandidatos que ocuparon los primeros lugares de la votación en sus estados pudieran acceder a un escaño en la Cámara de Diputados, pues si no fuera así, no lo alcanzaría, pues los lugares doce y trece no alcanzarían la votación necesaria, aunado a que al obtener un mayor número de votos en la elección interna de candidatos a diputados de representación proporcional en Tlaxcala, se generó un derecho a su favor de obtener la mejor posición posible en esa lista, esto es, el lugar 6 para cumplir con la paridad de género.

Por lo que, concluyó la actora, el acto entonces reclamado no se ajustó a los principios de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad.

Por su parte, el actor en el agravio cuarto de su demanda de juicio de inconformidad adujo que la Comisión Organizadora entonces responsable indebidamente lo colocó en la posición trece del listado de candidatos correspondiente a la Cuarta Circunscripción, ya que a su juicio, le correspondía el quinto, pues de acuerdo con el artículo 89 de los estatutos, las fórmulas de candidatos electas en primer lugar en cada una de las entidades de la circunscripción, se debían enlistar en orden descendente, y en

todos los casos se respetaría dicho orden establecido en las asambleas estatales.

El actor señaló que de la normativa partidista aplicable se apreciaba la coexistencia de tres derechos o principios fundamentales que debían ponderarse en la integración de la lista de candidatos: a. El derecho al voto, b. La igualdad sustancial entre mujeres y hombres por medio de la paridad y alternancia, y c. El principio de certeza jurídica en cuanto a las posiciones que le corresponden a cada entidad con relación a la votación que aportan al partido y su competitividad.

De esta manera, dijo el actor, al integrar la lista cuestionada se debió ponderar entre el derecho fundamental de voto y el derecho a la igualdad, para determinar cuál de ellos es el que debía prevalecer y causar el menor perjuicio a sus derechos, siendo, en el caso, que al mover a Morelos al quinto lugar del listado y a Tlaxcala al sexto, pues con dicho corrimiento se efectúa esa adecuada ponderación, ya que se respeta la paridad, se genera una menor distorsión de la voluntad de los votantes y la competitividad de cada entidad.

En ese orden, el actor adujo que la Comisión Organizadora responsable incurrió en tres errores:

1. No respecto lo dispuesto por el artículo 89 de los estatutos, en cuanto que en todo caso se debía respetar el orden de las listas establecidas en las asambleas estatales, y que se enlistarían en orden descendente las fórmulas de

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

candidatos electos en primer lugar en las elecciones estatales.

2. Interpretó de manera aislada y literal el inciso c) del artículo 87 del reglamento de selección, en cuanto a la aplicación del factor de competitividad.
3. Al realizar la ponderación de los tres principios en conflicto, le dio mayor peso a la posición que le correspondía a cada entidad en razón de los votos aportados al partido y su competitividad.

Como puede apreciarse, los argumentos que los actores señalan no fueron analizados por la responsable se referían a que para la integración del listado de candidatos cuestionada, se debió realizar una ponderación del principio de paridad y alternancia con sus derechos a ser votados y postulados a una candidatura, de manera que la primera asignación que le correspondía a Tlaxcala y Morelos, se les asignaran los lugares seis y cinco, respectivamente, y no aquellos que les correspondían de acuerdo con su competitividad, pues de esa forma se respetaría tanto la paridad y alternancia, así como sus derechos derivados de haber sido las mejores votaciones en su respectiva entidad.

Como se adelantó, no les asiste la razón a los actores, porque la responsable, aun cuando analizó de manera conjunta sus planteamientos, sí atendió las cuestiones que se aducen fueron omitidas.

Ello porque de la propia resolución reclamada, previamente reseñada, se advierte que la responsable realizó la interpretación

de la normativa aplicable del partido que consideró adecuada al caso concreto, y de la cual determinó:

- Las tres primeras posiciones de la lista designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, son las que determinan el orden de alternancia de géneros.
- A partir de la cuarta posición se integran los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, respetando la alternancia de género.
- Para garantizar el acceso de un representante de cada entidad atendiendo a los principios de paridad y alternancia, la primera asignación del estado recae en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia de las tres primeras posiciones.
- Esa primera asignación debe realizarse conforme con el factor de competitividad y no el cociente de distribución.
- Por tanto, a Tlaxcala le corresponde el quinto lugar de la lista y a Morelos el sexto.
- Contrario a lo señalado por los actores, al no existir empate entre dichos estados, no podría asignársele a Tlaxcala la posición seis, ya que le correspondía a Morelos al tener un menor factor de competitividad.
- Toda vez que en la posición primera de la lista se designó de manera directa a un hombre, siguiendo el orden de alternancia, el lugar quinto de Tlaxcala le corresponde a un hombre y el sexto de Morelos a una mujer.
- Por tanto, era inatendible la pretensión de los actores de que se realizara un intercambio de posiciones entre las entidades mencionadas, pues la actora carece de derecho

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

respecto del lugar cinco de la lista.

- En atención a los principios de autodeterminación y autorregulación, el Partido Acción Nacional estableció las reglas para la integración de sus listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, estableciendo como directrices fundamentales el factor de competitividad de cada estado y la alternancia de género.
- Por lo que el derecho a ocupar una posición en la lista sería del estado y no de una persona en particular.
- Las posiciones de la lista no están en función de los votos obtenidos por los candidatos en los correspondientes procedimientos de selección, sino de otros factores ajenos, por lo que el obtener el mayor número de votos en el respectivo procedimiento de selección, por sí misma, no le genera a los actores la facultad de decidir la posición de la lista a la que creen tener derecho, pues no queda sujeta a su voluntad.
- Contario a lo que alegó la actora, no pueden invertirse las posiciones entre los estados para mejorar los lugares de determinados candidatos, porque esas posiciones corresponden a los estados, ya que de esa forma el Partido Acción Nacional garantiza la representación de la militancia de cada uno de esas entidades en la integración del listado de candidatos de representación, de manera que para garantizar ese acceso al cargo, la primera asignación no se modifica en cuanto a la entidad federativa, sino que se asigna el género que corresponda.
- Por tanto, el acuerdo impugnado se ajustó al principio de legalidad, ya que la normatividad partidista establece

mecanismos racionales y efectivos que materializan el principio de paridad.

Como puede apreciarse, si bien la responsable no hace una referencia expresa a los agravios respecto de los cuales se aduce su omisión de estudio, la base de dichos motivos de inconformidad consistía en que debería hacerse una ponderación de los principios de paridad y alternancia, en relación con el democrático y los derechos de ser votado, acceso a una candidatura, así como el de la militancia a que su voluntad electoral sea respetada, a fin de que se intercambiaran entre Tlaxcala y Morelos, los lugares cinco y seis de la lista, para que ellos pudieran acceder a esas posiciones, al resultar los mejores votados en los procedimientos internos en que participaron, lo cierto es que la resolución reclamada si atendió tales planteamientos.

Ya que la responsable realizó diversos ejercicios jurídicos de interpretación, ponderación y argumentación, para concluir que las posiciones cuarto a ocho del listado de fórmulas de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción, corresponde a los estados de dicha circunscripción por lo que deben distribuirse entre ellos atendiendo sus factores de competitividad y no al cociente de distribución, así como en atención a la paridad y alternancia de género determinada por las tres primeras posiciones de la lista, sin que los candidatos tengan derecho sobre ellas o a elegir cual les corresponde, aun cuando fueren los mejores votados en su estado, pues esa era la manera en la cual el partido garantizaría

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

la representatividad de la militancia de cada entidad en la lista y en la integración del órgano de representación popular.

De manera que, se asentó en la resolución reclamada, era improcedente su pretensión de intercambiar los lugares que le correspondieron en la primera asignación a Tlaxcala y Morelos, para que ellos pudieran obtener mejores lugares en la lista.

Ahora bien, respecto a si las consideraciones de la responsable se ajustan o no a Derecho, será motivo de análisis en el siguiente apartado, a la luz de la pretensión y causa de pedir de los actores.

Por ello, lo **infundado** de los planteamientos de los actores radica en que sí se atendieron los agravios hechos valer en la instancia partidista.

d. Integración de la lista de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, particularmente, de los lugares cuatro a ocho

d.1. Pretensión, causa de pedir y litis

Como se señaló, la **pretensión** de los actores es que se revoque la resolución reclamada y se modifique la integración de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional que registro el Partido Acción Nacional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a efecto de que a Claudia Pérez Rodríguez se le incorpore en el lugar seis y al Víctor Adrián Martínez Terrazas en el quinto.

Su **causa de pedir** la sustentan en que para garantizar sus derechos de ser votados y de acceso a una candidatura de manera proporcional a la votación que recibieron en sus respectivas asambleas estatales, y a fin de cumplir con los principios de paridad y alternancia, las normativa interna que regulan la integración de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional deben interpretarse, en el caso, de manera tal que los estados de Morelos y Tlaxcala ocupen, respectivamente, las posiciones cinco y seis.

De esta forma, la **litis** a resolver, consiste en determinar si en términos de sus planteamientos, los actores tienen derecho a ocupar las posiciones cinco y seis de la lista de candidatos de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, o si por el contrario, es conforme a Derecho la interpretación que de la normativa partidista aplicable realizó la responsable, mediante la cual concluyó que debía confirmarse que a dichos actores les corresponden las posiciones doce y trece, pues si bien obtuvieron las mejores votaciones en sus estados, era imposible legalmente modificar las primeras asignaciones que les correspondían a los estados de Tlaxcala y Morelos, conforme con su factor de competitividad y atendiendo a las reglas de paridad y alternancia previstas en su normativa interna.

d.2. Tesis

Debe **desestimarse** la pretensión de los actores, así como los argumentos con los que sustentan su causa de pedir.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque la responsable realizó una adecuada interpretación y aplicación de su normatividad interna a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia de género, ya que, contrario a lo argumentado por los actores, para determinar la primera asignación a los estados en la lista de la circunscripción, se toma en cuenta el factor de competitividad, de manera que si a Tlaxcala le corresponde el lugar quinto y si de acuerdo con la pauta de alternancia marcada por los tres primeros lugares de esa lista, le corresponde a un hombre, la asignación se realiza a favor de la fórmula de género que corresponda mejor votada en la elección estatal.

Mientras que si a Morelos le corresponde la posición seis de la lista, la asignación se deberá realizar a la fórmula de candidatos mujeres que mejor votación obtuvo en el procedimiento de selección llevado en la entidad.

Por tanto, el hecho que a los actores se les asignara en las posiciones doce y trece en nada afecta sus derechos o los de la militancia, pues conforme con la normativa propia del partido ello era necesario para garantizar los principios de paridad y alternancia, lo que a su vez es acorde con el principio democrático.

d.3. Contexto normativo

1. Marco constitucional y legal

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, dispone:

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. **Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional,** así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género,** y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de**

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. **Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**

[...]

Como puede advertirse, la Constitución General de la República y la legislación secundaria en materia electoral establecen y desarrollan los principios de paridad y alternancia de género, y en ese tenor, en lo que interesan, obligan a los partidos políticos a implementarlos en la postulación de sus candidatos.

De esta manera, se establece, en lo que interesa, que si bien corresponde a los partidos el derecho a postular candidatos a diputados federales de representación proporcional, dichas postulaciones deben sujetarse a lo siguiente:

- Las candidaturas se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

2. Normativa interna del Partido Acción Nacional

En cuanto a la selección de sus candidatos a diputados federales de representación proporcional, los estatutos del partido establecen:

Candidaturas de Representación Proporcional

Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, **la formulación de listas circunscriptoriales** o estatales según el caso, **la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales** y Locales **de representación proporcional**, o su equivalente en la legislación en vigor, **se sujetarán al siguiente procedimiento** y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. **Candidatos a Diputados Federales:**

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez **obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados**, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción;
y;

III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

De dichos preceptos estatutarios se aprecia que en cada distrito electoral se elegirá una fórmula de candidatos que junto con hasta tres propuestas de la respectiva comisión permanente estatal se presentan a la elección estatal, en la cual se eligen y ordenan el

número de propuestas que corresponden a la entidad, de acuerdo con aportación de votos a la circunscripción y el porcentaje de votos del partido en dicha entidad.

Hechas las listas de candidatos de cada estado, se procede a integrar la lista de la circunscripción, conforme lo siguiente:

- Los tres primeros lugares de la lista corresponden a las propuestas que haga la Comisión Permanente Nacional.
- Las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las elecciones estatales se enlistan en orden descendente conforme con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados federales por el partido en cada entidad.
- Posteriormente, se ordenarán las fórmulas restantes, conforme con el criterio mencionado en el punto anterior, y en todos los casos se debe respetar el orden establecido en las asambleas estatales.

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

De la Elección de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional

Artículo 71. La selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:

I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.

Artículo 72. La Primera Fase se desarrollará:

I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y

II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.

En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

a) Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

b) Las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que, habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y

c) Las propuestas de fórmulas que presente la Comisión Permanente del Consejo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

[...]

Artículo 80. Una vez concluida la Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a la entidad.

Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor de votación;

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

I. En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y

IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro, de las cuales dos deben ser de género diferente.

Artículo 83. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

[...]

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas

en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.

c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.

d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

[...]

De las disposiciones trasuntas se aprecia en relación con la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional y la conformación de las correspondientes listas de cada una de las circunscripciones lo siguiente:

1. La selección de candidatos en cada entidad, se efectúa en dos fases:
 - a. La primera comprende elecciones distritales o municipales para definir las propuestas que

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

participarán en la elección estatal; serán tantas propuestas como distritos conformen el respectivo estado.

- b. La segunda fase corresponde a la elección estatal, en la cual **se elegirán y ordenarán las propuestas que corresponda proponer a cada entidad.**
 - c. En ésta fase participan tanto las fórmulas ganadoras de la primera fase, como aquéllas encabezadas por una persona del género subrepresentado que habiendo participado en la primera fase, no resultaron vencedoras pero obtuvieron la mayor votación –una por cada cuatro distritos electorales, y si la entidad no tiene esa cantidad surgirá una propuesta–, así como también hasta tres propuestas de fórmulas que tienen derecho a presentar las comisiones permanentes de los consejos estatales.
2. Se determina el número de fórmulas que corresponden a cada estado, conforme con lo siguiente:
 - a. Se determina el **factor de votación**, dividiendo el número de votos obtenidos por el partido en la entidad entre la votación total del propio partido en la circunscripción correspondiente.
 - b. Se obtiene el **factor de competitividad**, dividiendo el total de votos del partido en la entidad entre la votación válida emitida en esa misma entidad.
 - c. Se calcula el **factor de competitividad ponderado**, al dividir el factor de competitividad entre la suma de los factores de competitividad de los estados de la circunscripción.

- d. Se suman el factor de votación y el factor de competitividad ponderado, el resultado se divide entre dos y se multiplica por cuarenta, de manera que los números enteros de este resultado corresponde al número de fórmulas de candidatos que corresponde a cada estado, y para completar las cuarenta de la circunscripción se utiliza el criterio de resto mayor.
3. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la elección estatal, define el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad.
4. Los lugares uno, dos y tres de la lista de cada circunscripción los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás, en tanto que a partir del lugar cuatro, se integran las fórmulas de cada entidad en orden descendente conforme con los métodos y fórmulas establecidos por los estatutos y el propio reglamento.
5. La asignación a partir de la cuarta posición de la lista se realiza de la siguiente manera:
 - a. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de cuarenta las tres ya asignadas por la Comisión Permanente (candidatos restantes por circunscripción).
 - b. Se determina el número de fórmulas que resten por asignar a cada estado, restando uno del número total de candidatos que le corresponden (candidatos restantes por Estado).
 - c. Se calcula el **cociente de distribución** de cada

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

entidad, mismo que resulta de dividir el número de candidatos restantes en la circunscripción entre el total de candidatos asignados por estado, con dicho cociente determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos.

- d. Para cada estado se obtendrán sus números de posición, el primero es el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por estado se hayan determinado.
 - e. A partir del lugar cuatro de la lista, **se integran los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente conforme con el factor de competitividad previsto en la fracción II del artículo 81 del propio reglamento, respetando la alternancia por género.**
 - f. Una vez asignado un lugar a cada estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará la entidad con el número de posición más bajo y así sucesivamente, en caso de empates el lugar lo ocupará el estado con menos candidaturas asignadas en la circunscripción, y de persistir el empate, el lugar lo ocupará aquella entidad que tenga el mejor factor de competitividad.
6. Las listas de candidaturas de cada circunscripción electoral federal, se integran de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al

género, y conforme con lo siguiente:

- a. Las designaciones que haga la Comisión Permanente en los primeros tres lugares de la lista determina la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.
- b. Las fórmulas de cada Estado se ordenan alternando el género.
- c. **La primera asignación que corresponda a cada estado conforme con el artículo 86, fracción V, del reglamento (factor de competitividad), recaerá en la fórmula cuyo género corresponda**, de acuerdo con la pauta de alternancia fijada por las tres primeras posiciones de la lista.
- d. **La segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.**
- e. **Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.**

d.4. Paridad de género

Uno de los mecanismos con los que se cuenta para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de representación popular, se encuentra a nivel legislativo y partidista, a través de las llamadas cuotas de género o electoral.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias⁴ que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa a través de la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Así, las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, busca la equidad de los géneros, materialmente establece medidas dirigidas a favorecer al género minoritario en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta, con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

⁴ Por ejemplo, las dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012, y SUP-JDC-380/2014, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado⁵ que el hecho de que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo anterior, toda elección tienen una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso equitativo de ambos géneros al órgano representativo. De ahí, que en el Estado Democrático de Derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo debe complementarse con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz la equidad de género en el acceso a la representación política.

Esta Sala Superior también ha considerado que la cuota de género no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, busca proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos⁶.

En estas mismas razones, encuentra su fundamento la finalidad de las disposiciones de la actual Ley General de Partidos

⁵ Sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

⁶ Sentencia de los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Políticos, que en su artículo 3, apartados 3 y 4, dispone que esos mismos partidos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, y que los criterios que establezcan para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales y locales sean objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Estas disposiciones legales dan sustento a la normativa partidista que se analiza, que prevé y reglamenta la selección de las candidaturas de diputados federales de representación proporcional, así como la integración de los listados correspondientes, a fin de garantizar el principio de paridad y alternancia de género en el acceso e integración de la Cámara de Diputados.

d.5. Análisis de la cuestión planteada

Como se adelantó, la *litis* del presente asunto se relaciona con el análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional para integrar sus listados de candidatos a diputados federales de representación proporcional y la manera en la cual se deben ordenar las fórmulas de aspirantes salientes de los procedimientos internos de selección de cada una de las entidades federativas, de manera que se atiendan los principios de paridad y alternancia de género, así como aquellos previstos en la propia normatividad interna.

Como puede advertirse de la normatividad invocada, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, el Partido Acción Nacional establece una serie de reglas, fórmulas y procedimientos para seleccionar a sus candidatos a diputados federales de representación proporcional, así como para integrar los listados de fórmulas de éstos de cada una de las circunscripciones plurinominales.

De esta manera, el partido determinó que la mayor parte de las fórmulas de candidatos que formen esa lista provengan de las entidades que integran cada circunscripción, pues solamente las tres primeras posiciones son designadas por la Comisión Permanente Nacional, en tanto que el resto (de la cuatro a la cuarenta), son seleccionadas en cada entidad federativa de acuerdo al número fórmulas que les corresponda conforme con su factor de competitividad ponderado y conforme con el procedimiento de selección correspondiente.

De manera que la lista de la circunscripción electoral se integra con el número de candidatos que corresponden a cada estado de manera proporcional a su fuerza electoral.

Asimismo, se advierte que en la integración de dicha lista, el Partido Acción Nacional garantiza los principios de paridad y alternancia de género, durante las diversas fases del procedimiento de selección de candidatos y en atención a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello porque establece diversos criterios y reglas a fin de que la lista de candidatos de representación proporcional se

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

conforme por fórmulas compuestas por candidatos del mismo género y de manera alternada para garantizar la paridad señalada.

En este sentido, el artículo 87 del reglamento de postulación de candidatos establece los criterios para cumplir con los principios de paridad y alternancia para las listas de candidaturas a diputados federales de representación proporcional de cada circunscripción, mismos que son los siguientes:

1. Las designaciones que haga la Comisión Permanente en los primeros tres lugares de la lista determina la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.
2. Las fórmulas de cada estado se ordenan alternando el género.
3. La primera asignación que corresponda a cada estado conforme con el artículo 86, fracción V, del reglamento (factor de competitividad), recae en la fórmula cuyo género corresponda, de acuerdo con la pauta de alternancia fijada por las tres primeras posiciones de la lista.
4. La segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.
5. Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

En este orden de ideas, se advierte del artículo 89 de los estatutos que una vez obtenidas las listas de los candidatos de cada uno de los estados, se procede a integrar la lista de la circunscripción en tres apartados o bloques:

1. Las tres primeras posiciones son designadas por la Comisión Permanente Nacional, sin que pueda haber más de dos propuestas de un mismo género.
2. En el segundo apartado, conforme con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados federales por el partido en cada entidad, se enlistan las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primer lugar en las elecciones estatales.
3. En el tercer bloque se ordenan las fórmulas restantes conforme con los criterios de la fracción II del referido artículo estatutario.

Como puede verse, se establece una distinción respecto de la primera designación que corresponde a las entidades federativas, en relación con las ulteriores, ya que para determinar el orden conforme al cual se enlistarán los candidatos de cada entidad federativa, electos en primer lugar, la fracción II del precepto en comento establece que se tomará en consideración **“el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad”**, es decir, que la primer designación es en función del desempeño que hayan tenido los estados integrantes de la circunscripción en las elecciones federales que precedan.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Lo anterior implica, por una parte, que tendrá prioridad para formular la designación aquella entidad en la que el Partido Acción Nacional haya obtenido un mejor desempeño en la última elección de diputaciones federales y, en orden sucesivo descendente, las demás entidades federativas formularán sus primeras designaciones respectivas; y por otra, que cada entidad debe tener asegurada una designación en los primeros lugares de la lista.

Una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, la fracción III del artículo 89 de los estatutos establece que las fórmulas restantes se ordenaran conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales, siguiendo los criterios mencionados en la fracción II del numeral en cita, y atendiendo al número de propuestas que correspondan a cada una.

De esta manera es claro que en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto-organización, el Partido Acción Nacional determinó que sus listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional se integraran en tres secciones o bloques, cada una con sus reglas específicas que, invariablemente, tienen que sujetarse a los principios de paridad y alternancia de género, en términos de la propia normativa interna, como se demuestra más adelante; lo que en sí mismo, ya implica que esa normativa partidista ya realiza una ponderación entre los principios democráticos, representativo y de paridad.

Sobre esa base estatutaria y los principios de paridad y alternancia, se analiza el caso concreto, para determinar si se

ajustó a derecho o no la integración del listado correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

1. Determinación del número de fórmulas de candidatos que corresponde a cada entidad

La Cuarta Circunscripción se integra por: Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

De acuerdo con el art. 81 del reglamento de selección de candidatos, el número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá considerando siempre la última votación para diputados federales de mayoría relativa.

Factor de votación. Se obtiene dividiendo la votación del partido obtenida en la entidad entre la votación del partido en la circunscripción.

Entidad federativa	Votos	Votación circunscripción	factor de votación
DF	898,285	2,023,893	0.4438
Guerrero	138,638	2,023,893	0.0685
Morelos	175,535	2,023,893	0.0867
Puebla	693,486	2,023,893	0.3426
Tlaxcala	117,949	2,023,893	0.0583

Factor de competitividad. Se calcula dividiendo la votación del partido en la entidad entre los votación total válida de dicha entidad.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Entidad	Votos PAN	Votos válidos entidad	Factor de competitividad
Puebla	693,486	2,351,740	0.2949
Tlaxcala	117,949	475,073	0.2483
Morelos	175,535	805,492	0.2179
DF	898,285	4,648,181	0.1933
Guerrero	138,638	1,302,497	0.1064
Suma del factor de competitividad			1.06078

Como puede apreciarse, Tlaxcala tiene un factor de competitividad más alto que el de Morelos.

Factor de competitividad ponderado. Se obtiene de dividir el factor de competitividad de cada estado entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se haya obtenido en el total de estados de la circunscripción.

Entidad	Factor de competitividad	Suma del factor de competitividad	Factor de competitividad ponderado
Puebla	0.294882087	1.060775662	0.27799
Tlaxcala	0.248275528	1.060775662	0.23405
Morelos	0.217922711	1.060775662	0.20544
DF	0.193255168	1.060775662	0.18218
Guerrero	0.106440168	1.060775662	0.10034

Determinación de fórmulas que corresponden a cada estado.

Se calcula sumando el factor de votación más el factor de

competitividad ponderado, el resultado se divide entre 2, y luego se multiplica por 40, los números enteros son la cantidad de fórmulas que corresponden a cada entidad, y si faltan, se asignan por resto mayor.

Entidad	Factor de votación	Factor de competitividad ponderado	Suma	Se divide entre 2	Por 40	Entero	Res to	Fórmula s
Puebla	0.34265	0.27799	0.62064	0.31032	12.41274	12	0	12
Tlaxcala	0.05828	0.23405	0.29233	0.14616	5.84658	5	1	6
Morelos	0.08673	0.20544	0.29217	0.14608	5.84337	5	1	6
DF	0.44384	0.18218	0.62602	0.31301	12.52046	12	1	13
Guerrero	0.06850	0.10034	0.16884	0.08442	3.37685	3	0	3

2. Designación de las tres primeras posiciones de la lista por parte de la Comisión Permanente Nacional

El inciso a) del artículo 87 del reglamento de selección de candidaturas, establece que los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, son designados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales, como ya se señaló, deben respetar el principio de paridad de género, y marcan la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas, es decir, para las asignaciones correspondientes a las fórmulas surgidas de cada estado.

En el caso, las designaciones fueron las siguientes:

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Posición	Propietario	Género
1	Eukid Castañón Herrera	H
2	María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	M
3	Santiago Taboada Cortina	H

3. Primera asignación a las entidades (lugares cuarto a ocho)

Una vez realizadas las primeras tres asignaciones, en cumplimiento a las bases establecidas en el artículo 89 de los estatutos y 85, párrafo primero, del reglamento de selección de candidaturas, se debe aplicar la fracción V del artículo 86 del propio reglamento, que establece que a partir del lugar cuatro de la lista se integraran los primeros lugares de las listas de cada entidad en **orden descendente conforme con su factor de competitividad** (ya que remite a la fracción II del artículo 81 que establece la manera en que se calcula dicho factor), y **respetando la alternancia por género en términos del artículo 87 del propio reglamento**.

Esta disposición en cuanto al orden que deben ocupar las fórmulas de candidatos provenientes de las entidades federativas es congruente con la fracción II, del inciso d) del apartado 2 del artículo 89 de los estatutos, que señala que las fórmulas de candidatos electos en primer lugar de las elecciones estatales se orden en forma descendente conforme con el porcentaje de votos obtenidos por el partido en la última elección de diputados federales en cada entidad.

En este sentido, si bien los señalados preceptos expresan que se integra a la lista con los primeros lugares de los listados estatales, lo cierto es que ello es conforme a la fuerza electoral del partido en cada entidad, por lo que, como ya se adelantó, para integrar ese segundo bloque de la lista, tiene prioridad para formular la designación aquella entidad que hubiera obtenido un mejor desempeño en la última elección de diputaciones federales y, en orden sucesivo descendente, las demás entidades formularán sus primeras designaciones respectivas.

De esta manera, conforme con el factor de competitividad se ordenarían de la siguiente manera las entidades que conforman la circunscripción.

Entidad	Factor de competitividad	Lugar en la lista de circunscripción	Primer lugar de la lista estatal	Género
Puebla	0.294882087	4	Mónica Rodríguez Delia Vecchia ⁷	M
Tlaxcala	0.248275528	5	Claudia Pérez Rodríguez	M
Morelos	0.217922711	6	Víctor Adrián Martínez Terrazas	H
DF	0.193255168	7	Santiago Torres Blanca Engell	H

⁷ La designación de los candidatos de Puebla la realizó la Comisión Permanente Nacional, ante las renunciaciones presentadas por la totalidad de los precandidatos, por lo que no se efectuó elección estatal.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Entidad	Factor de competitividad	Lugar en la lista de circunscripción	Primer lugar de la lista estatal	Género
Guerrero	0.106440168	8	Guadalupe González Suástegui ⁸	M

Como puede apreciarse, de mantenerse ese orden se incumpliría con la alternancia de género, ya que en las posiciones cuarto y cinco irían dos mujeres juntas, en tanto que en la seis y siete dos hombres en espacios continuos, por lo que deben aplicarse las reglas del propio reglamento para ajustarse la alternancia.

Conforme con la propia fracción V del artículo 86 del reglamento, en el orden de los primeros lugares de las listas de cada entidad, se debe respetar la alternancia por género determinada por las primeras posiciones del listado de la circunscripción. A su vez, en los incisos c) y d) del artículo 87 de ese mismo ordenamiento, se dispone que la primera asignación que corresponda a cada estado, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda siguiendo la pauta de alternancia marcada por las posiciones designadas por la Comisión Permanente Nacional, así como para garantizar la paridad y alternancia se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible en forma ascendente.

⁸ Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente determinó como método de selección de candidatos de Guerrero la designación directa.

De esta manera, se refuerza el criterio de que las posiciones cuatro a ocho de la lista de circunscripción cuestionada, se deben ordenar conforme con la fuerza electoral de cada estado y si bien los primeros lugares de cada elección estatal tienen cierta preferencia para ocupar el lugar que le corresponde a su entidad, dicha preferencia está sujeta a los principios de paridad y alternancia, como acción afirmativa para lograr la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para acceder tanto al listado de candidatos como a la integración del órgano legislativo que se integra.

Ello porque el inciso c) del artículo 86 establece de manera clara que la primera asignación que se hace a cada entidad, esto es, conforme con su factor de competitividad, **debe recaer en la fórmula de género que corresponda, de acuerdo con la pauta marcada por las tres primeras posiciones de la lista.**

De lo que se obtiene, que si bien se realizan procedimientos internos de selección en los cuales la militancia emite su voto por varias opciones de distinto género en la misma boleta, en los términos establecidos en la propia normativa interna, para establecer las fórmulas de candidatos que corresponden a la entidad, y que conforme con esa votación se ordenan de forma descendente las fórmulas, lo cierto es que dado el principio de paridad y alternancia se obtienen votaciones distintas para cada género, de manera que la primera asignación al estado en la lista de circunscripción, se le otorga al género que corresponda conforme con la pauta de alternancia, que tenga la mayor votación.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Ello es así, porque de las fracciones II y III del artículo 82 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se advierte que el procedimiento para la elección de las fórmulas en las elecciones estatales va encaminado a garantizar el respeto a los principios de paridad de género y alternancia en la primera ronda de asignaciones de los estados, pues establece que en las entidades federativas que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente; y aquéllas que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género distinto, lo que tiene como finalidad garantizar que en la primer ronda de asignaciones de los Estados, se respeten los principios de paridad de género y alternancia,

Lo anterior implica que en los supuestos referidos se deberán realizar, dos listas de manera separada, una de los candidatos y otra de las candidatas y, consecuentemente, se tendrá un primer lugar de cada género.

Tales criterios, se estima son razonables y objetivos, en la medida que permite armonizar la finalidad de la norma partidista de garantizar que los estados, en la primera asignación, tengan el mejor lugar posible en las listas de las circunscripciones conforme con su fuerza electoral, con los principios de paridad y alternancia.

En el caso, la pauta marcada por los tres primeros lugares designados por la Comisión Permanente, de los lugares cuarto a ocho de la lista que se analiza, es la siguiente:

Posición	Estado	Género
1	CP	H
2	CP	M
3	CP	H
4	Puebla	M
5	Tlaxcala	H
6	Morelos	M
7	DF	H
8	Guerrero	M

Como puede apreciarse, si el primer lugar de la lista se otorgó a un hombre y el segundo a una mujer, los lugares quinto de Tlaxcala y sexto de Morelos, les corresponden, respectivamente, a un hombre y a una mujer.

Por tanto, si bien los actores de los juicios que ahora se resuelven, ocuparon los primeros lugares en su respectiva elección estatal, no les corresponden las posiciones cinco y seis de la lista, pues ellas deben recaer en la formula cuyo género corresponda, que en el caso de Tlaxcala es un hombre y de Morelos una mujer, por lo que debe realizarse los ajustes necesarios, recorriendo los lugares necesarios, lo que implica que de la lista de cada entidad se toma al género que corresponda mejor votado.

En este orden, deben **desestimarse** los planteamientos de los actores, pues contrario a lo que afirman, para la integración de las posiciones cuatro a ocho de la lista se utiliza el factor de competitividad para ordenar de forma descendente a los estados,

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

así como que la primera asignación que corresponde a cada entidad, debe asignarse a la fórmula de candidatos mejor votada del género que corresponda.

Lo anterior porque, como se ha señalado, las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia por género establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula cuyo género corresponda, que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

De las disposiciones estatutarias y del reglamento de referencia se desprende que la circunstancia de que en la primer ronda de asignaciones de los estados, en los supuestos de que no exista correspondencia entre el género del primer lugar estatal con el que corresponda conforme a la pauta de alternancia, no proceda realizar los corrimientos necesarios en el orden de los estados a efecto de respetarla, sino designar al candidato con mayor votación del género que corresponda conforme con la pauta de alternancia, pues la finalidad es garantizar que todas las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, a efecto de que todas tengan la oportunidad de que al menos un diputado por éste principio acceda al órgano de representación.

No es óbice lo que manifiestan los actores en el sentido de que los estatutos establecen la obligación de respetar en todos los

casos el orden de las listas de las asambleas estatales. Ello porque tal disposición interpretada de manera sistemática y funcional, no implica que ese orden de la lista sea inamovible de manera que la mayor votación general sea la que obtenga la mejor posición en la lista que le corresponda al estado, pues como se ha señalado, atendiendo a la paridad y alternancia, ese lugar le corresponde a la fórmula del género mejor votada que corresponda conforme a la pauta marcada por los tres primeros lugares de la lista.

Asimismo, contrario a lo sostenido por los actores, la posición que le corresponde a ellos como candidatos a diputados de representación proporcional en la correspondiente lista, no depende únicamente de la votación obtenida en su respectiva elección estatal, sino que, como lo señaló la responsable, depende de otros elementos o factores, como el ajuste al principio de paridad y alternancia, así como a competitividad del estado, las reglas establecidas para integrar cada bloque o sección de la lista.

También debe **desestimarse** lo manifestado por los actores, en el sentido de que dado que se trata de los lugares quinto y sexto y dada la votación histórica del Partido Acción Nacional en esa circunscripción, que por lo general es la suficiente para asignar al menos nueve candidatos de representación proporcional, porque además de que no aportan pruebas para soportar su dicho, lo cierto es que para la asignación de los diputados de representación proporcional además de la votación obtenida por el partido también depende del número de diputados de mayoría relativa obtenido, conforme con los límites de

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

sobrerrepresentación previstos en el artículo 54 constitucional y 15, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Así, en principio la votación que pudiese obtener el Partido Acción Nacional en el presente proceso electoral se trata de un hecho incierto, pues no es posible adelantar con bases objetivas cuál será esa votación, lo que podría poner en riesgo la posibilidad de los estados de integrar el órgano representativo, aunado a que pudiera ser que el partido alcanzara un número tal de diputados de mayoría relativa que pudiese generar que se tendrían que aplicar los límites de sobrerrepresentación, lo que repercute de manera directa en la cantidad de escaños de representación proporcional que pudiese corresponderle.

Por tanto, las primeras ocho posiciones de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional debe quedar de la siguiente manera:

⁹ **Artículo 15 (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).**

[...]

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Posición	Estado	Propietario	Género
1	CP	Eukid Castañón Herrera	H
2	CP	María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	M
3	CP	Santiago Taboada Cortina	H
4	Puebla	Mónica Rodríguez Della Vecchia	M
5	Tlaxcala	Juan Corral Mier	H
6	Morelos	Emma Margarita Alemán Olvera	M
7	DF	Santiago Torreblanca Engell	H
8	Guerrero	Guadalupe González Suástegui	M

4. Asignación de los lugares nueve a cuarenta conforme con el cociente de distribución

De acuerdo con el estatuto, una vez realizada la primera designación por cada entidad federativa, las subsecuentes asignaciones, en el caso, a partir del lugar nueve de la lista, se realizarán conforme al orden de las listas que hayan establecido las asambleas estatales, integrando las fórmulas de cada entidad conforme al orden descendente que les corresponda.

Para ello, el artículo 86 del reglamento en sus fracciones I, II, III, IV y VI, establece que dicha asignación se hará aplicando un cociente de distribución, que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (quitando los 3 primeros que corresponden a la comisión permanente, esto es 37) entre el total de candidatos asignados por estado. **Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos.**

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

En el caso, los cocientes de distribución de las entidades de la Cuarta Circunscripción, son los siguientes:

Entidad	Candidatos asignados a la entidad	Candidatos restantes	Cociente de distribución
DF	13	37	2.8462
Puebla	12	37	3.0833
Morelos	6	37	6.1667
Tlaxcala	6	37	6.1667
Guerrero	3	37	12.3333

No obstante, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado también deben respetar la paridad y alternancia de género, pero las reglas establecidas para su cumplimiento difieren de aquéllas establecidas para la primera ronda de asignaciones de los estados, ello porque el inciso d) del artículo 87 del reglamento de selección de candidatos establece que en todos los casos, esas asignaciones se harán **alternando el género de su primera asignación**.

Lo anterior implica, por ejemplo, en el caso, que si la primera asignación de Tlaxcala le corresponde a un hombre, la segunda asignación que le corresponda a esa entidad, debe ser a favor de una mujer, la tercera a un hombre y así sucesivamente, en tanto que si la primera asignación de Morelos le corresponde una mujer, la segunda asignación de esa entidad será para un hombre, y la tercera a una mujer y así, de forma alternada.

De esta manera, si el inciso d) de ese mismo precepto reglamentario, establece que se pueden realizar los ajustes necesarios recorriendo lugares, ello implica que para la integración de la última sección de la lista de la circunscripción, si es posible recorrer la posición que por cociente de distribución le corresponde a cada estado, pues las reglas, objetivos y fines han cambiado.

Ello significa que la normativa partidista no sólo garantiza la paridad y alternancia en la conformación de las tres secciones o segmentos de la lista de la circunscripción, sino que también en asignación de los lugares que corresponden a las candidaturas de cada estado, pues podría darse el caso que la primera asignación le correspondiera a una mujer, pero siguiendo el orden establecido por las tres primeras posiciones, la segunda asignación le correspondería también a una mujer, lo que implicaría de que el género distinto –hombre en el ejemplo- tuviera menos posibilidades de integrar el órgano de representación popular, y de ahí que se establezca que esa segunda asignación sea de género distinto a la primera.

Asimismo, la finalidad de garantizar, en la mejor medida posible, un espacio en el órgano legislativo se colma con la primera asignación de acuerdo con el factor de competitividad.

De ahí que las asignaciones segunda y subsecuentes, se realizan respetando el orden descendente de las listas estatales, y en el supuesto de que no exista coincidencia entre el género correspondiente a la pauta de alternancia establecida y la

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

designación formulada por los estados conforme a dicho orden, se procede, una vez hechas la totalidad de las asignaciones, a realizar los ajustes necesarios que correspondan recorriendo los lugares necesarios en forma ascendente.

Por tanto, el orden que a cada estado corresponde para realizar sus respectivas asignaciones, será conforme al **intervalo** determinado a partir del **cociente de distribución**, con la salvedad apuntada en el párrafo que precede, es decir, que ya formulada la distribución conforme al intervalo, el lugar asignado a un estado se puede ver modificado como consecuencia de los ajustes que se realicen a efecto de respetar la alternancia de género.

Esto es, mientras que en las primeras asignaciones que se hacen en el segundo bloque de la lista –lugares cuarto a ocho-, las posiciones que le corresponden a los estados son inamovibles, por lo que se asignan a la fórmula del género que corresponda mejor votada en esa entidad, en el tercer bloque, el género que le corresponde al estado es el inamovible, y lo que se puede ajustar es la posición del estado en la lista.

En este sentido, **se desestima** el planteamiento de los actores en el sentido de que al tener Tlaxcala y Morelos el mismo cociente de distribución era posible modificar la primera asignación que les correspondía, porque como ya se demostró, para esa primera asignación es inaplicable el cociente de distribución sino que es el factor de competitividad, el que determina las posiciones en el segundo segmento listado de la circunscripción.

Igualmente, se **desestima** el planteamiento relativo a que en si los lugares nueve y diez de la lista sí se intercambiaron entre Puebla y el Distrito Federal para ajustarse a la paridad y alternancia, se debió aplicar el mismo criterio para Tlaxcala y Morelos.

Lo anterior, porque si bien es cierto que de acuerdo con el cociente de distribución a Puebla le correspondía el lugar nueve de la lista y al Distrito Federal el décimo, debe tenerse en cuenta que no podría asignársele esos lugares, ya que debía respetarse la paridad y alternancia conforme con su primera asignación.

Posición	Estado	Cociente de distribución	Género
1	CP		H
2	CP		M
3	CP		H
4	Puebla		M
5	Tlaxcala		H
6	Morelos		M
7	DF		H
8	Guerrero		M
9	DF	2.8462	M
10	Puebla	3.0833	H
11	DF	5.6923 ¹⁰	M
12	Tlaxcala	6.1667	M
13	Morelos	6.1667	H

¹⁰ Corresponde a la tercera asignación del DF, que se obtiene de multiplicar por dos su cociente de distribución.

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

Como puede apreciarse, si la primera asignación de Puebla le correspondió a una mujer (lugar cuatro), de acuerdo con la normativa analizada necesariamente le corresponde la segunda a un hombre.

Asimismo, se aprecia que siguiendo con la alternancia marcada por los tres primeros lugares, las posición nueve le correspondería a un hombre, dado que el lugar ocho es de una mujer.

De esta manera, a fin de cumplir con los criterios de paridad y alternancia señalados, lo procedente es que al Distrito Federal se le recorra a la posición diez, y a Puebla de manera ascendente a la nueve, pues, se insiste, las reglas y fines para integrar el último bloque de la lista de la circunscripción son distintos a los establecidos para integrar el segundo bloque, esto es, para determinar la primera asignación de cada entidad, tal y como lo hicieron los órganos partidistas.

Por lo que la lista debe quedar conformada, de los lugares uno a trece la siguiente manera:

Posición	Estado	Propietario	Género
1	CP	Eukid Castañón Herrera	H
2	CP	María Guadalupe Cecilia Romero Castillo	M
3	CP	Santiago Taboada Cortina	H
4	Puebla	Mónica Rodríguez Della Vecchia	M
5	Tlaxcala	Juan Corral Mier	H
6	Morelos	Emma Margarita Alemán Olvera	M
7	DF	Santiago Torreblanca Engell	H
8	Guerrero	Guadalupe González Suástegui	M

Posición	Estado	Propietario	Género
9	Puebla	Roberto Juan Moya Clemente	H
10	DF	Kenia López Rabadán	M
11	DF	Joaquín Fortún Basauri	H
12	Tlaxcala	Claudia Pérez Rodríguez	M
13	Morelos	Víctor Adrián Martínez Terrazas	H

d.6. Conclusión

Conforme con lo razonado, no es dable conceder la pretensión de los actores de mover los lugares de la lista de la circunscripción que en primera asignación le correspondieron a Tlaxcala y Morelos, a fin de que ellos sean postulados en esas posiciones, pues los órganos del partido tomaron en cuenta que la manera viable y eficaz de cumplir con la obligación constitucional y legal de garantizar los principios de paridad y alternancia era a través de la postulación alternada de candidaturas conforme con los criterios establecidos en su propia normatividad.

Esto, porque lo efectuado por el órgano partidista responsable fue un análisis de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia a fin de armonizar su contenido y garantizar la alternancia de género en la conformación del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

De ahí que no era factible tomar en cuenta lo aducido en el sentido de que a Víctor Adrián Martínez Terrazas lo colocaran en el lugar cinco y a Claudia Pérez Rodríguez en el lugar seis, ya que

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

ello alteraría la totalidad del contenido de dicha lista con la situación de que podría afectar la alternancia de género en la conformación de la lista correspondiente a todas las entidades federativas que contempla la cuarta circunscripción.

Por tanto, el desarrollar directrices en el acuerdo impugnado como es la modificación en el orden de los referidos actores en la lista respectiva para la aplicación de la paridad y alternancia de género en la postulación de candidatos es acorde con la Constitución General de la República y el principio democrático, pues la emisión de las determinaciones impugnadas tuvieron como finalidad garantizar las condiciones que tiendan, de la forma más eficaz posible, a la igualdad de oportunidades para el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular entre hombres y mujeres, conforme con la normatividad del propio partido.

Por tanto, la determinación impugnada en modo alguno violentó el derecho de los actores, pues el Partido Acción Nacional estaba obligado a respetar al momento de registrar la referida lista de diputados federales por el principio de representación proporcional la participación efectiva de ambos géneros, y asegurar condiciones de igualdad entre ellos y si derivado del proceso interno de selección de candidatos no se cumplía con dicho principio, el partido se encontraba obligado en forma extraordinaria a establecer el mecanismo necesario para cumplirlo tal y como sucedió en el caso.

En consecuencia, se **confirma** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente **SUP-JDC-871/2015** al **SUP-JDC-867/2015**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los juicios de inconformidad **CJE/JIN/339/2015** y **CJE/JIN/340/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, así como a los terceros interesados, **por oficio** a Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-867/2015
Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO